

LA SERENA, cinco de noviembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que a fojas 1 se presenta doña Carmen Luz Rojas Araya, candidata a Concejal de la comuna de Vicuña, domiciliada para estos efectos en Pasaje Federico Molina N°601, de la misma comuna, y solicita la rectificación de los escrutinios de la elección de concejales de la citada comuna, pidiendo se rectifique el escrutinio de todas las mesas receptoras de sufragios de dicha circunscripción, previa realización de un nuevo escrutinio en cada una de ellas, por existir diferencias irreconciliables entre el número de votos emitidos en la elección de alcalde y los existentes en la elección de concejales. En subsidio, para el caso de mantenerse la diferencia en el número de votos, ya señalada, pide se proceda a anular la elección de concejales y repetir el proceso electoral correspondiente.

2° Que la presentación, al no señalar específicamente las omisiones, calificación errada de votos en que se haya incurrido, errores aritméticos o cometidos en actas de escrutinios, ni menos acompañar los antecedentes en que la impugnación se funda, exigencia señalada en el inciso segundo del artículo 97 de la ley N°18.700, corresponde más a una pretensión de efectuar una revisión o repetición exploratoria de la totalidad o de una parte de la elección, más que una rectificación de escrutinio, la que conceptualmente supone la corrección de errores o defectos claramente identificados.

3° Que una precisión semejante es igualmente exigible respecto de la petición subsidiaria de nulidad de la elección, con el agregado de que, para la procedencia de esta acción es indispensable, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable en la especie en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que los hechos fundantes de la reclamación hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado, lo que no se ha indicado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo previsto en el inciso segundo de los artículos 96 y 97 de la ley N°18.700, ya citada, Auto

Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de 14 de agosto de 2012, se declara INADMISIBLE la solicitud antes referida, presentada por doña Carmen Luz Rojas Araya el 3 de noviembre de 2012, por carecer de fundamento suficiente y no acompañar los antecedentes probatorios pertinentes.

Notifíquese por el estado diario y archívense los antecedentes.

Rol N°1.669

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, DON ALBERTO VIADA LOZANO